



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-6-1751.
EXPEDIENTE No. 3181.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con número CD-LXIV-II-2P-152, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Julieta Macías Rábago", written over a horizontal line.

Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 13; la fracción IV del artículo 125, y se adicionan un párrafo tercero al artículo 5; un párrafo tercero al artículo 10; los párrafos segundo y tercero al artículo 11 y un párrafo tercero al artículo 13, y una fracción XIX al artículo 50, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

La primera infancia de las niñas y niños empieza con el nacimiento y se extiende hasta los seis años de edad cumplidos.

Artículo 10. ...

...

La política de Estado en materia de primera infancia será obligatoria en todo el territorio nacional y están obligados a su cumplimiento las autoridades federales, las de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida **para su desarrollo cognitivo del lenguaje, físico, mental y social.**

Las niñas y niños que se encuentren comprendidos dentro de la etapa de primera infancia requieren de una protección especial e integral, siendo la familia la primera responsable en proveerla.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, velarán por su protección, debiendo fortalecer a las familias, organismos de la sociedad civil e instituciones gubernamentales, para que atiendan la etapa de primera infancia.

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición, **incluidas las niñas y niños que se encuentran en la etapa de primera infancia.**

Las acciones afirmativas implementadas a favor de la primera infancia, deberán ser de carácter específico a prevenir y combatir las condiciones de vulnerabilidad de niñas y niños durante esta etapa.

Artículo 50. ...

I. a XVI. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y

XIX. Recibir la atención necesaria para un desarrollo integral en la primera infancia, que les permita desarrollar al máximo sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y niños.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Artículo 125. ...

...

I. a III. ...

IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección **de todos** los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. a XVIII. ...

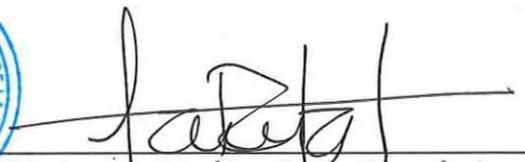
Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020.




Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta


Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-II-2P-152
Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*

